

MATERIA:

Establecer si para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría, procede la deducibilidad de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) a través de las siguientes normas:

Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, aprobado por la Resolución SBS N° 41-2005.

- Reglamento del Fondo MIVIVIENDA S.A., aprobado por la Resolución SBS N° 980-2006.

- Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, aprobado por la Resolución SBS N° 1237-2006.

ANTECEDENTES:

Mediante el Oficio N° 022-2007-EF/15.01⁽¹⁾, el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) remite a la SUNAT copia del Oficio N° 1302-2006-SBS⁽²⁾ a través del cual la SBS pone en conocimiento del MEF las resoluciones citadas en el rubro Materia del presente Informe, a fin que se emita pronunciamiento respecto a si las provisiones contenidas en las resoluciones antes señaladas cumplen con los requisitos dispuestos en el inciso h) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del artículo 21° de su Reglamento y de ser así se emita la opinión técnica correspondiente⁽³⁾.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

¹ Recibido el 25.1.2007 por la Mesa de Partes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

² De fecha 24.11.2006.

³ En atención a que el numeral 4 del inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que el MEF requerirá a la SUNAT, para que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, emita la opinión técnica correspondiente.

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Ley N° 28579 – Ley de Conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A., publicada el 9.7.2005.
- Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, aprobado por la Resolución SBS N° 41-2005, publicada el 18.1.2005.
- Reglamento del Fondo MIVIVIENDA S.A., aprobado por la Resolución SBS N° 980-2006, publicada el 7.8.2006.
- Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, aprobado por la Resolución SBS N° 1237-2006, publicada el 25.9.2006.



ANÁLISIS⁽⁴⁾:

A) Conceptos a que se refieren los Reglamentos aprobados por las Resoluciones SBS materia del presente Informe

1. Reglamento para la Administración de Riesgo Cambiario Crediticio, aprobado por la Resolución SBS N° 41-2005.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 2° del citado Reglamento, se define al Riesgo Cambiario Crediticio como la posibilidad de afrontar pérdidas derivadas de incumplimientos de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias producto de descalces entre sus exposiciones netas en moneda extranjera.

Asimismo, el artículo 3° del citado Reglamento establece que las empresas del sistema financiero⁽⁵⁾ deberán adoptar un sistema de control de riesgo cambiario crediticio para las colocaciones en moneda extranjera que identifique, mida, controle y reporte adecuadamente sus niveles de

⁴ El presente Informe versa sobre las provisiones establecidas en los Reglamentos aprobados por las Resoluciones SBS N° 41-2005 y N° 1237-2006.

De otro lado, en el caso del Reglamento del Fondo MIVIVIENDA S.A., aprobado por la Resolución SBS N° 980-2006, el Informe se centra en aquellas provisiones vinculadas a operaciones de riesgo crediticio.

⁵ Cabe indicar que el artículo 1° de dicho Reglamento, señala que el mismo es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.2006, y normas modificatorias (en adelante, Ley General de la SBS), a las empresas de arrendamiento financiero, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación y al Banco Agropecuario.

exposición, y que incluya la evaluación permanente de los mecanismos de control, así como de las acciones correctivas o mejoras requeridas, según sea el caso.



Por su parte, el artículo 7° del referido Reglamento dispone que se aplicará una provisión a los créditos directos y a las operaciones de arrendamiento financiero en moneda extranjera adicional a lo dispuesto por la Resolución SBS N° 808-2003⁽⁶⁾ que se contabilizará de acuerdo a lo señalado en Anexo ajunto a la propia Resolución. Agrega que esta provisión será únicamente para los deudores calificados como normal según la Resolución SBS N° 808-2003.

2. Reglamento del Fondo MIVIVIENDA S.A., aprobado por la Resolución SBS N° 980-2006.



De conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 28579, el Fondo MIVIVIENDA S.A. tiene la condición de una empresa estatal de derecho privado, de duración indefinida, que se rige por dicha Ley y por su Estatuto, encontrándose comprendida bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Sanearamiento.

A su vez, el artículo 3° de la misma Ley dispone que corresponde a la SBS ejercer las facultades de regulación, supervisión y control sobre las actividades que el Fondo MIVIVIENDA S.A. desarrolle en el ámbito del sistema financiero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° del Reglamento del Fondo MIVIVIENDA S.A., las disposiciones de dicho Reglamento son aplicables al Fondo MIVIVIENDA S.A., empresa no contemplada en el artículo 16° de la Ley General de la SBS, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de dicha Ley⁽⁷⁾, es considerada como integrante del sistema financiero nacional⁽⁸⁾.

Asimismo, el artículo 14° del mismo Reglamento señala que son aplicables al Fondo MIVIVIENDA S.A. las normas emitidas por la SBS para la identificación y la administración del riesgo crediticio, para la identificación y la administración del riesgo cambiario crediticio, así como para el tratamiento y provisiones de los bienes adjudicados.

⁶ Que aprueba el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Publicada el 30.5.2003 y normas modificatorias.

⁷ Modificado por la Ley N° 28579.

⁸ El artículo 7° de la indicada Ley establece que el Estado no participa en el sistema financiero nacional, salvo la inversiones que posee en COFIDE como banco de desarrollo de segundo piso, en el Banco de la Nación, en el Banco Agropecuario y en el Fondo MIVIVIENDA S.A.

3. Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento para los Deudores Minoristas, aprobado por la Resolución SBS N° 1237-2006.

De acuerdo con los incisos a), b), d) y h) del artículo 2° del referido Reglamento, se define como:

- Línea de crédito revolvente: A aquellas exposiciones crediticias en las que se permite que los saldos pendientes de las deudas directas de los clientes fluctúen en función de sus propias decisiones de endeudamiento, hasta un límite fijado por la empresa financiera.
- Línea de crédito revolvente no utilizada: Resulta de la resta del monto aprobado, registrado y comunicado al cliente de una línea de crédito revolvente menos todas las obligaciones adquiridas por el cliente bajo esa línea, incluyendo colocaciones e intereses devengados.
- Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos y contingentes de consumo, MES⁽⁹⁾ o hipotecarios para la vivienda, incluyendo las líneas de crédito revolventes no utilizadas.
- Sobre endeudamiento: Nivel de endeudamiento en el sistema financiero que pone en riesgo el repago de las obligaciones de un deudor minorista.

El artículo 3° establece que las empresas del sistema financiero⁽¹⁰⁾ deberán adoptar un sistema de administración del riesgo de sobre endeudamiento que permita reducir dicho riesgo antes y después del otorgamiento, efectuar un seguimiento permanente de la cartera con el objeto de identificar a los deudores sobreendeudados, y que incluya la evaluación periódica de los mecanismos de control utilizados, así como de las acciones coercitivas o mejoras requeridas, según sea el caso.

Además, el artículo 5° señala que para fines de provisiones, la exposición equivalente a riesgo crediticio de las líneas de crédito revolventes no utilizadas de tipo MES y consumo se encontrarán sujeta a las disposiciones del Reglamento para la Clasificación del Deudor, con excepción del cómputo del 20% de deuda en el sistema financiero para efectos de alineamiento de clasificación de deudores entre empresas del sistema financiero a que se refiere el numeral 2.2 del Capítulo I del mismo Reglamento.

⁹ MES = Créditos a las microempresas. De acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003.

¹⁰ Cabe tener en cuenta que el artículo 1° de dicho Reglamento, señala que el mismo es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General de la SBS, a las empresas de arrendamiento financiero, al Banco de la Nación y al Banco Agrupécuario.



De conformidad con el artículo 9° de dicha Resolución, la SBS, como producto de la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento, podrá disponer la aplicación de un factor de 20% en lugar de 0% para el cálculo de la exposición equivalente a riesgo crediticio con la finalidad de constitución de provisiones, cuando considere que la administración del riesgo de sobre endeudamiento no corresponde a los estándares determinados en los artículos 6°, 7° u 8° de la misma norma.

B) De la deducibilidad de provisiones por Empresas del Sistema Financiero



El inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece, que tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la SBS, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, y siempre que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) Se trate de provisiones específicas;
- 2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;
- 3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.



Añade dicho inciso que se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezcan el reglamento.

Como puede apreciarse, nuestra legislación del Impuesto a la Renta exige, tratándose de provisiones a efectuarse por parte de Empresas del Sistema Financiero en aplicación del inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la concurrencia de los tres requisitos antes indicados; por lo que, la falta de cualesquiera de ellos conlleva a que dicha provisión no sea deducible para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta.

Al respecto, en los acápites (i), (ii), (iii) y (iv) del numeral 1 del inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se define lo que debe entenderse como colocaciones, provisiones específicas, patrimonio efectivo y riesgo crediticio, para efecto de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Así, se señala que se entiende por:

Colocaciones: Los créditos directos, entendiéndose como tales, las acreencias por el dinero otorgado por las empresas del Sistema Financiero bajo las distintas modalidades de crédito, provenientes de sus recursos propios, de los

recibidos del público en depósitos y de otras fuentes de financiamiento interno o externo.

Se consideran créditos directos a los créditos vigentes, créditos refinanciados, créditos reestructurados, créditos vencidos, créditos en cobranza judicial y aquellos comprendidos como tales en las normas contables aplicables a las empresas del Sistema Financiero Nacional.

Provisiones específicas: Aquellas que se constituyen con relación a créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal.

Patrimonio efectivo: El regulado de acuerdo a la Ley General de la SBS.

Riesgo crediticio: El riesgo que asume una empresa del Sistema Financiero, de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.

Adicionalmente cabe señalar que el numeral 2 del inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que no son provisiones vinculadas a riesgo de crédito, entre otras:

- (i) Las provisiones originadas por fluctuación de valores o provisiones por cambio en la capacidad crediticia del emisor.
- (ii) Las provisiones que se constituyan en relación a los bienes adjudicados o recuperados, tales como las provisiones por desvalorización y las provisiones por bienes adjudicados o recuperados.
- (iii) Las provisiones por cuentas por cobrar diversas regulada por el inciso i) del artículo 37° de la Ley.

Asimismo, el numeral 4 de dicho Reglamento señala que las provisiones que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros serán deducibles para determinar la renta neta si se ajustan a los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 37° de la Ley y a lo dispuesto en el propio Reglamento y hayan sido autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

C) De los Reglamentos aprobados por las Resoluciones SBS N° 41-2005, N° 980-2006 y 1237-2006 y su impacto en la determinación de la renta neta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta

- 1. Reglamento para la Administración de Riesgo Cambiario Crediticio, aprobado por la Resolución SBS N° 41-2005.**

Como se ha señalado, la provisión dispuesta por el artículo 7° del presente Reglamento es aplicable únicamente respecto de los deudores calificados como normal.

En tal sentido, la mencionada provisión no reúne uno de los requisitos exigidos por el inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para que proceda su deducibilidad; en tanto, no corresponde a una provisión específica al constituirse respecto de deudores calificados en la categoría normal.

En consecuencia, dicha provisión no es deducible para determinar la renta neta de las empresas del Sistema Financiero.

2. Reglamento del Fondo MIVIVIENDA S.A., aprobado por la Resolución SBS N° 980-2006.

El presente Reglamento no dispone la creación de nuevas provisiones sino que incluye al Fondo MIVIVIENDA S.A. en los alcances de las normas de la SBS, como consecuencia de su incorporación al Sistema Financiero⁽¹¹⁾.

En tal sentido, el mencionado Reglamento, al no crear provisiones distintas a las existentes, no origina la necesidad que se tenga que emitir una Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas para permitir la deducibilidad de aquellas que se ajustan a los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

3. Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento para los Deudores Minoristas, aprobado por la Resolución SBS N° 1237-2006.

Tal como se ha indicado, la provisión dispuesta en el presente Reglamento está relacionada al riesgo crediticio de líneas de crédito revolventes no utilizadas, vale decir, no está vinculada a la colocación de créditos directos otorgados.

Dicho de otro modo, la mera aprobación de la línea de crédito no tiene la naturaleza de un crédito otorgado, puesto que mientras no se haga uso de dicha línea de crédito, no existe obligado al pago ni exposición a riesgo crediticio derivado de dicha obligación.

En tal sentido, la mencionada provisión no tiene efecto en la determinación de la renta neta de tercera categoría del Impuesto a la Renta de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° del TUO de la

¹¹ Entre ellas, la aplicación de la Resolución SBS N° 808-2003 y sus modificatorias.

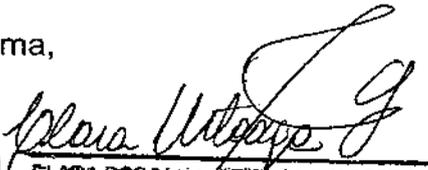
Ley del Impuesto a la Renta, pues no existe un riesgo crediticio derivado de colocaciones en los términos de las normas que regulan este Impuesto.

CONCLUSIONES:

1. Las provisiones dispuestas en los Reglamentos aprobados por las Resoluciones SBS N° 41-2005 y 1237-2006 no se encuentran dentro de los alcances de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. El Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 980-2006 no dispone la creación de nuevas provisiones sino que incluye al Fondo MIVIVIENDA S.A. en los alcances de las normas de la SBS, dado que se le da la naturaleza de una entidad del Sistema Financiero.

Lima,




CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

gfs / gsm
A0042-D7

IMPUESTO A LA RENTA: Renta Neta – Deducciones

IMPUESTO A LA RENTA: Provisiones Bancarias (Inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).